



Bogotá, 15/09/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500919111



20165500919111

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.

AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA BOGOTA SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO

SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **45582** de **07/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN N° 45582 DEL 07 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

RESOLUCIÓN No.

4 5 5 8 2

Del 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

I. HECHOS

El 09 de enero de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353980 al vehículo de placa **SOQ-972**, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...) " en concordancia con el código 495 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de Despacho (...) "de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de febrero de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día el 15 de febrero de 2016 al 26 de febrero de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

RESOLUCIÓN No. 4 5 5 8 2 Del 0 7 SEP 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** Identificada con el NIT 800.215.737-5*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353980 de 09 de Enero de 2014.
 - 1.2. Planilla de despacho N° 129030
 - 1.3. Patios y parqueaderos El Tigre N° 0146

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de

RESOLUCIÓN No.

Del

4 5 5 8 2 0 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S Identificada con el
NIT 800.215.737-5

los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN No. 45582 Del 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA.

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (…)”

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *“(…) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una*

RESOLUCIÓN No. 45582 Del 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre del 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** Identificada con el NIT 800.215.737-5

*conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 353980 de 09 de Enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54** del **Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 4 5 5 8 2 Del 0 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** Identificada con el NIT 800.215.737-5

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los **Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso** (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el IUIT es un documento público y por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto, es claro, que del mismo se desprende el hecho tal como lo es la empresa prestadora del servicio público automotor de modalidad especial, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, que invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".*

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5

En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba ³(...) *Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia. (...)*"

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial no radico los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

³PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Quinta Edición, Bogotá, 2122, Ps. 121y 123.

RESOLUCIÓN No. 4 5 5 8 2 Del 07 SEP 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** Identificada con el NIT 800.215.737-5*

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho (...) (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Respecto al tema, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

"⁴(...) la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...).

:"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)"⁵(Subrayado fuera del texto)

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar

⁴fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009).

RESOLUCIÓN No. 45502 Del 07 SEP 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** Identificada con el NIT 800.215.737-5*

variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Planilla de Despacho, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 171 de 2001 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presento dicho documento que soportara la prestación del servicio de transporte para el día de los hechos.

REGIMEN SANCIONATORIO.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte No **353980** de **09 de Enero de 2014** impuesto al vehículo de placas **SOQ-972** por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d). Modificado por el art. 96. Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de

RESOLUCIÓN No. 4 5 5 8 2 Del 7 SEP 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5*

transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, y Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa **SOQ-972** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **353980** de **09 de Enero de 2014** en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT **800.215.737-5**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 45582 Del 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5

concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000.00), a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S**, identificada con el NIT 800.215.737-5 deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353980 del 09 de Enero de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S - SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5, en la ciudad de SIBATE / CUNDINAMARCA, EN LA DIRECCIÓN AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO TELEFONO: 2782162 O AL CORREO ELECTRÓNICO SOCOTRANS@HOTMAIL.COM o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la

RESOLUCIÓN No. ~~4 5 5 8 2~~ Del ~~0 7 SEP 2016~~

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27493 de 14 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S – SOCOTRANS S.A.S** identificada con el NIT 800.215.737-5

constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

~~4 5 5 8 2~~

~~0 7 SEP 2016~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT
Proyectó: Andrea Forero Moreno -Grupo de Investigaciones – IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S
Sigla	SOCOTRANS S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000577712
Identificación	NIT 800215737 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19931230
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3864208000.00
Utilidad/Perdida Neta	30894000.00
Ingresos Operacionales	793968049.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTO SUR CRA 4 NO 58-95
Teléfono Comercial	7807596
Municipio Fiscal	SIBATE / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO
Teléfono Fiscal	2782162
Correo Electrónico	SOCOTRANS@HOTMAIL.COM

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500869051



Bogotá, 07/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA BOGOTA SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE
CRISTO
SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **45582 de 07/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA BOGOTA SILVANIA FRENTE A CAMPOS
DE CRISTO
SIBATE - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 MT 900 06/917.9
 DG 25 G 95 A 56
 Línea Nat. 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintend-**

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.
 la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN638913661CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.

Dirección: AUTOPISTA SUR
 KILOMETRO 14 VIA BOGOTA
 SILVANIA FRENTE A CAM

Ciudad: SIBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 16/09/2016 15:41:00

Min. Transporte: Lic. de carga 0000700 del 20/01/17/2018
 Min. AC. Rec. Mensajero: Express 000007 del 05/03/17/2018

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada
 No Reside

Fecha: 19/09/16

Nombre del distribuidor:

C.C. Sibate
 Centro de Distribución:

Observaciones:

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Apartado Clausurado

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

C.C. Sibate
 Centro de Distribución:

Observaciones:



COLECCIÓN 288-10
 10/2017